

OFICIO 115 – 153306 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2025

TRATAMIENTO PATRIMONIAL EN PROCESOS DE ESCISIÓN

Nos referimos a su comunicación radicada con el número de la referencia en el que se expone:

“De acuerdo con la anterior transcripción de los numerales de la CBC, tengo los siguientes interrogantes:

• *Pregunta 1: Si no existen pasivos asociados al bien inmueble y el capital de la sociedad escidente X no es suficiente para cubrir el valor total del activo escindido, ¿se debe necesariamente disminuir la cuenta de capital en una proporción al valor de la escisión, o es posible disminuir solamente otras cuentas patrimoniales como “reservas” y “utilidades acumuladas por distribuir” sin afectar el capital social?*

• *Pregunta 2: En caso de no ser necesario disminuir el capital social, ¿puede disminuirse únicamente la cuenta “utilidades acumuladas por distribuir” por el valor total de la escisión, sin afectar otras cuentas patrimoniales?*

• *Pregunta 3: ¿La disminución de una parte de la cuenta “utilidades acumuladas por distribuir” implica una distribución de utilidades y, por ende, el pago de impuestos por parte de los accionistas?*

• *Pregunta 4. ¿Las cuentas del patrimonio de la sociedad escidente que se trasladan a la sociedad beneficiaria Y deben pasar al patrimonio de la sociedad beneficiaria como capital social o pasan con el mismo nombre de las cuentas escindidas, es decir, si se escinde la cuenta “utilidades acumuladas por distribuir” pasa al balance de la sociedad beneficiaria con el mismo nombre o el valor total de las cuentas patrimoniales escindidas deben sumar la totalidad del valor de la escisión en la cuenta “capital social” de la sociedad beneficiaria?*

Pregunta 5: Las cuentas patrimoniales transferidas a la sociedad beneficiaria Y, ¿deben ingresar a su patrimonio como capital social o conservar el nombre original de las cuentas escindidas? Es decir, si se escinde la cuenta “utilidades acumuladas por distribuir”, ¿pasa al balance de la sociedad beneficiaria con el mismo nombre o se suman todos los rubros como “capital social” de la sociedad beneficiaria?

Aunque es sabido, es oportuno reiterar que, en atención a la consulta realizada, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad, como tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias administrativas o jurisdiccionales en un caso concreto.

Adicionalmente, debe precisarse que esta dependencia carece de competencia en función consultiva para resolver un caso concreto de competencia de las dependencias misionales de esta Superintendencia.

Con el alcance indicado, para atender sus interrogantes es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 222 de 1995, habrá escisión cuando una sociedad sin disolverse transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio, a una o varias sociedades existentes o se destina a la creación de nuevas sociedades.

El numeral 4 del artículo 4 de la precitada ley, indica que el proyecto de escisión deberá contener entre otros: *"La discriminación y valoración de los activos y pasivos que se integran al patrimonio de la sociedad o sociedades beneficiarias."*

Por su parte en el numeral 4.4.1.1., Transferencia en bloque de bienes, derechos y obligaciones, del capítulo IV de la Circular Básica Contable proferida por esta Superintendencia, se indica:

"La transferencia de los bienes, derechos y obligaciones por la escidente debe afectar las cuentas del Estado de Situación Financiera que le correspondan de acuerdo con su misma naturaleza, salvo que en el acto de Escisión se apruebe una destinación diferente conforme a las normas vigentes."

"Se permite que la escidente traslade los bienes, derechos y obligaciones que sean acordes con los motivos y las condiciones en que se llevará a cabo la Escisión, según el proyecto aprobado por el máximo órgano social de cada una de las personas jurídicas que participen en dicho proceso, de tal manera que en la contabilidad se refleje la realidad económica de la operación que se realizó."

Por su parte el numeral 4.4.1.4, Escisión del rubro de capital emitido, ibidem señala:

“La regla general en materia de escisiones es que hay transferencia de capital cuando se trata de la creación de una nueva Entidad Empresarial, sin que ello implique que no puede transferir otras partidas patrimoniales”

“En el evento de que la beneficiaria sea una Entidad Empresarial existente, es entendido que ya posee el capital social y tiene conformada la participación de los asociados, razón por la cual, no resulta imperativo trasladar capital de la escidente; en todo caso, cuando no sea suficiente el saldo de las demás partidas patrimoniales necesariamente se tendrá que trasladar o escindir parte del rubro de capital.”

Hechas las consideraciones anteriores, se procede a dar respuesta a sus inquietudes en el mismo orden que fueron expuestas:

Pregunta 1: Si no existen pasivos asociados al bien inmueble y el capital de la sociedad escidente X no es suficiente para cubrir el valor total del activo escindido, ¿se debe necesariamente disminuir la cuenta de capital en una proporción al valor de la escisión, o es posible disminuir solamente otras cuentas patrimoniales como “reservas” y “utilidades acumuladas por distribuir” sin afectar el capital social?

Para el caso en cuestión, en la consulta se consigna de manera expresa qué la escisión trae consigo “... la escisión parcial de la sociedad X y la creación en el mismo acto jurídico de la sociedad beneficiaria Y”, razón por la cual deberá aplicarse la regla general de transferencia de capital toda vez que la beneficiaria es una entidad empresarial nueva. El valor de la transferencia ascenderá a la proporción que hayan acordado en la reunión del máximo órgano social, de igual forma la sociedad escidente podrá transferir el remanente que se genere, de otras partidas patrimoniales.

Pregunta 2: En caso de no ser necesario disminuir el capital social, ¿puede disminuirse únicamente la cuenta “utilidades acumuladas por distribuir” por el valor total de la escisión, sin afectar otras cuentas patrimoniales?

En la respuesta al punto anterior claramente se señaló que la escidente deberá transferir parte de capital social para la creación de la sociedad beneficiaria, en atención a que con este acto jurídico se está creando una nueva entidad empresarial.

Pregunta 3: ¿La disminución de una parte de la cuenta “utilidades acumuladas por distribuir” implica una distribución de utilidades y, por ende, el pago de impuestos por parte de los accionistas?

Tal y como lo dispone la Circular Básica Contable, emitida por esta Superintendencia, la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones por la escidente debe afectar las cuentas del Estado de Situación Financiera que le correspondan de acuerdo con su misma naturaleza en la beneficiaria, salvo que en el acto de Escisión se apruebe una destinación diferente conforme a las normas vigentes.

Así las cosas, al transferir utilidades acumuladas se debe mantener su naturaleza en la entidad beneficiaria, salvo que el máximo órgano social apruebe una destinación diferente, como una distribución en acciones, ya que este rubro, a la luz de la normatividad vigente, es susceptible de ser capitalizado.

Referente al pago de impuestos por parte de los accionistas, esta entidad no es competente para pronunciarse en temas fiscales o tributarios, por lo cual debe elevar su consulta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Pregunta 4. ¿Las cuentas del patrimonio de la sociedad escidente que se trasladan a la sociedad beneficiaria Y deben pasar al patrimonio de la sociedad beneficiaria como capital social o pasan con el mismo nombre de las cuentas escindidas, es decir, si se escinde la cuenta “utilidades acumuladas por distribuir” pasa al balance de la sociedad beneficiaria con el mismo nombre o el valor total de las cuentas patrimoniales escindidas deben sumar la totalidad del valor de la escisión en la cuenta “capital social” de la sociedad beneficiaria?

Pregunta 5: Las cuentas patrimoniales transferidas a la sociedad beneficiaria Y, ¿deben ingresar a su patrimonio como capital social o conservar el nombre original de las cuentas escindidas? Es decir, si se escinde la cuenta “utilidades acumuladas por distribuir”, ¿pasa al balance de la sociedad beneficiaria con el mismo nombre o se suman todos los rubros como “capital social” de la sociedad beneficiaria?

Se advierte que los interrogantes 4 y 5 en esencia contienen la misma solicitud, razón por la cual, se reitera, que cuando en el acto de escisión se crea una nueva sociedad por regla general que determina necesariamente el traslado de capital de la escidente.

De la misma forma, la sociedad beneficiaria deberá registrar las partidas escindidas de acuerdo con la naturaleza de las mismas y conservando su denominación y destinación, a menos que el acuerdo de escisión contemple un tratamiento diferente.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta.

Cordialmente,